

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9 (Implementación)-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS**ADMINISTRATIVOS****ESTADO DE FECHA: 09/06/2022**

| Reg | Radicacion | Ponente | Demandante | Demandado | Clase | Fecha Providencia | Actuación | Docum. a notif. | Descargar |
|-----|---|-------------------------------|---|--|--|-------------------|---|--|---|
| 1 | 41001-33-33-006-2018-00034-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | NICOLAS LIZCANO VANEGAS, JHAN CARLOS RIVAS QUINTERO, EDNA YARLENY PEÑA FAJARDO, ALVARO GALINDO TRUJILLO Y OTROS, AURA ROSA VALDERRAMA QUINTERO, MAGDALENA ALARCON MORERA, ALBA MARIA OBANDO CUERVO, DELCY YANETH MANRIQUE RAMIREZ, ESDGAR LUCUMI MOSQUERA | EMGESA S.A. ESP | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 08/06/2022 | Auto resuelve concesión recurso apelación | CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 05 de mayo de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso... |  |
| 2 | 41001-33-33-006-2020-00038-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | DIANA GORETTY ROJAS SERRATO, ANDRES FELIPE ROJAS CHARRY, MARIA ALEJANDRA GAVIRIA ROJAS, JESUS MARIA ROJAS BAICUE, JHON WILSON ALARCON UMBARILA, SUSANA MONTEALEGRE, KARINA ROJAS SERRATO, LINA MARIA ROJAS SERRATO, DIEGO ALEXANDER ROJAS SERRATO | E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA | REPARACION DIRECTA | 08/06/2022 | Auto Resuelve Reposición | NO REPONER el auto de fecha 2 de mayo de 2022, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.... |  |
| 3 | 41001-33-33-006-2021-00072-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES | ANDRES MAURICIO VARGAS MEDINA | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 08/06/2022 | Auto resuelve nulidad | DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. |  |
| 4 | 41001-33-33-006-2021-00100-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | LUIS OLIVO MEJIA ARISMENDI | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 08/06/2022 | Auto resuelve concesión recurso apelación | CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL contra la sentencia de fecha 4 de mayo de 2022, ante el HO... |  |
| 5 | 41001-33-33-006-2021-00101-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | RODRIGO GUEVARA PERDOMO | MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 08/06/2022 | Auto resuelve concesión recurso apelación | CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto |  |

| | | | | | | | | | |
|----|---|-------------------------------|--|---|--|------------|--|--|---|
| | | | | PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | | | | por la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, contra la sentencia de fecha 4 de mayo de 2022, ante el Honorable Tribunal Conten... | |
| 6 | 41001-33-33-006-2021-00145-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | OSCAR GALINDO RODRIGUEZ | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 08/06/2022 | Auto resuelve concesión recurso apelación | CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del 05 de mayo de 2022 por la cual se negaron las pretensiones de la d... |  |
| 7 | 41001-33-33-006-2021-00240-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | MARLENY MORA LONDOÑO, DIRLEY DIAS MORA, NOHELIA QUEVEDO, ZORAIDA GUTIERREZ QUEVEDO, MAURICIO GUTIERREZ QUEVEDO, EUCLIDES GUTIERREZ QUEVEDO, JAVIER GUTIERREZ QUEVEDO, MAIKOL STIVEN GUTIERREZ QUEVEDO, EMELIAS GUTIERREZ QUEVEDO, YOLANDA GUTIERREZ QUEVEDO, MAIA INES GUTIERREZ QUEVEDO, HILDER GUTIERREZ QUEVEDO | ESE HOSPITAL MUNICIPAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA HUILA | REPARACION DIRECTA | 08/06/2022 | Auto resuelve admisibilidad reforma demanda | : ADMITIR la reforma de la demanda ... entre otros... |  |
| 8 | 41001-33-33-006-2022-00021-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | DIANA ISABEL CABRERA BUSTOS | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 08/06/2022 | Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión | ... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011 |  |
| 9 | 41001-33-33-006-2022-00030-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | NELLY FERNANDA VARGAS POLANCO | INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA INFIHUILA | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 08/06/2022 | Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión | ... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. |  |
| 10 | 41001-33-33-006-2022-00064-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | CARLOS MAURICIO HERNANDEZ | LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 08/06/2022 | Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión | ... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del |  |

| | | | | | | | | artículo 181 de la ley 1437 de 2011 | |
|----|---|-------------------------------|---|---|---|------------|-----------------------|---|---|
| 11 | 41001-33-33-006-2022-00251-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | YENNY MORENO LEIVA | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 08/06/2022 | Auto admite demanda | AUTO ADMITE DEMANDA... |  |
| 12 | 41001-33-33-006-2022-00252-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | FUENZA YASNO HOYOS | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 08/06/2022 | Auto inadmite demanda | AUTO INADMITE DEMANDA... |  |
| 13 | 41001-33-33-006-2022-00254-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | YENI CAROLINA TORO GOMEZ | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 08/06/2022 | Auto admite demanda | AUTO ADMITE DEMANDA... |  |
| 14 | 41001-33-33-006-2022-00258-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | ALONSO CASANOVA DIAZ | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | A. DE NULIDAD CONTRA ACTOS DE CONTENIDO ELECTORAL | 08/06/2022 | Auto admite demanda | AUTO ADMITE DEMANDA... |  |
| 15 | 41001-33-33-006-2022-00259-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | LEONEL PEÑA LUCUARA | NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICA | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 08/06/2022 | Auto admite demanda | AUTO ADMITE DEMANDA... |  |
| 16 | 41001-33-33-006-2022-00264-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | MARIA VICTORIA ROJAS RAMIREZ, REINALDO AUGUSTO ROJAS RAMIREZ, CECILIA RAMIREZ RAMIREZ | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 08/06/2022 | Auto admite demanda | AUTO ADMITE DEMANDA... |  |
| 17 | 41001-33-33-006-2022-00265-00 | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | LUIS ESPER CHARRY SOLANO | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 08/06/2022 | Auto admite demanda | AUTO ADMITE DEMANDA... |  |



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00034 00

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: ALVARO GALINDO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00034 00

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación², interpuesto contra la sentencia de fecha 05 de mayo de 2022³, mediante la cual se adecuó el medio de control al de reparación directa y se declaró probada de oficio la exceptiva de caducidad de dicho medio de control.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 05 de mayo de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo PDF "079CtAlDespachoRecurso20180003400"

² Archivos PDF "077CeApelacionSentenciaDte" y "078ApelacionSentencia"

³ Archivo PDF "075Sentencia18034"

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b555d28397eb12d705989c70a6dca803df15c759d8cca50e2d48136a19591f**

Documento generado en 08/06/2022 04:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00038 00

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DIANA GORETTY ROJAS SERRATO Y OTRO
DEMANDADO: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620200003800

1. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 2 de mayo de 2022¹, esta agencia judicial dispuso fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, así como requerir a las partes y reiterar unas solicitudes probatorias decretadas en audiencia inicial.

Según constancia secretarial del 9 de mayo de 2022², la parte actora interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto, cuyo traslado venció en silencio³.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición manifestando que la prueba pericial de la cual se decretó oficiar a la Policía Nacional -Policía Metropolitana de Neiva para realizar una experticia técnica a un dispositivo celular, el despacho no realizó ningún pronunciamiento respecto de la respuesta otorgada por esa institución, esto es, de requerir al Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación -Seccional Huila o al Laboratorio Regional de Criminalística y Policía Científica No. 2, para que sean los encargados de realizar el peritaje; razón por la cual solicita se reponga la decisión del auto de fecha 2 de mayo de 2022, en el sentido de requerir a esas entidades⁴.

1

3. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 prevé que el recurso de reposición procede contra todos los autos, por tanto, se efectuará su análisis.

En audiencia inicial celebrada el 23 de febrero de 2021 se decretó como prueba pericial: oficiar a la POLICÍA NACIONAL –POLICIA METROPOLITANA DE NEIVA para que realice experticia técnica a un dispositivo móvil, respecto de las comunicaciones realizadas en el aplicativo WhatsApp el día 22 de octubre de 2018; previa advertencia a la entidad designada de la ausencia de cadena de custodia del dispositivo, en aras de establecer la posibilidad de realizar la experticia⁵.

En efecto, la autoridad designada a través del Jefe Seccional de Investigación Criminal MENEV (E) emitió respuesta en oficio de fecha 25 de febrero de 2022⁶, indicando que la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana Neiva no cuenta con personal perito en informática forense y sugiere dos autoridades para la realización de la experticia.

¹ Archivo PDF "087AFFecha20038"

² Archivo PDF "093CtEjecutoriaEstado024de2022"

³ Archivo PDF "096CtAlDespacho20200003800"

⁴ Archivo PDF "092RReposicion"

⁵ Archivo PDF "058AAInicial200038"

⁶ Archivo PDF "069RptaOficioMenev"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00038 00

Pues bien, se advierte que en la prueba pericial se designó de manera exclusiva a la POLICÍA NACIONAL –POLICIA METROPOLITANA DE NEIVA para realizar la experticia, siendo la autoridad escogida por la parte interesada en la práctica de la prueba; razón por la cual, esta agencia judicial no puede dirigir solicitud a entidad, profesional o autoridad diferente, porque ello conduciría a dar lugar a que la parte modifique la prueba solicitada y decretada.

Si bien, la finalidad es la misma, evaluar un elemento, a quien se designe es primordial y fundamental en la prueba, se determina quien realiza esa evaluación, y se hizo con la participación y contradicción de la otra parte, y no se puede en forma posterior simplemente cambiar esa pieza fundamental, pues ello es cambiar un elemento esencial de la misma en forma posterior, sin contradicción de la contraparte y fuera de la instancia procesal.

Se recuerda que la decisión del decreto de pruebas quedó en firme en la audiencia inicial celebrada el 23 de febrero de 2021, por tanto, la oportunidad probatoria en este momento procesal se encuentra precluida al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 218 de la ley 1437 de 2011, artículo modificado por el artículo 54 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con los incisos primero, segundo y tercero del artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, se mantendrá la decisión contenida en el auto reprochado sin necesidad de requerimiento a otra autoridad para la realización de la experticia, toda vez que, cambiar a la autoridad que fue designada conduciría a modificar la prueba.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de mayo de 2022, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45674438cbfa694dd32d50c0253c761d0012e9440f7fb40fb210c13101c2c982**

Documento generado en 08/06/2022 04:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00072 00

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO VARGAS MEDINA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00072 00

I. ASUNTO

En atención a constancia secretarial de fecha 25 de mayo hogaño¹, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal² interpuesta por la abogada del demandado.

II. SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD

La abogada de ANDRES MAURICIO VARGAS MEDINA promueve la solicitud de nulidad por indebida o falta de notificación del auto admisorio de la demanda enlistada en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual refiere que su mandante no conoció de las actuaciones o trámite del presente proceso judicial, debido a que la dirección física donde se practicó la notificación personal de la demanda corresponde a una dirección que fue aportada por su representado en una solicitud que se realizó en el año 2015, misma en la cual también se informó en dicho escrito la dirección de correo electrónico maovar.sas@hotmail.com que no fue aportada ni informada por la actora a efectos de realizar la notificación por correo electrónico.

Resalta además, que su representado realizó trámites posteriores al año 2015 e incluso con anterioridad a la presentación de la demanda conforme se acredita en el expediente electrónico que fue aportado por la entidad, de lo cual infiere un cambio en la dirección de notificación, y que adicional, la entidad accionante tenía pleno conocimiento del último lugar de prestación de servicios del demandado en la ciudad de Neiva, como en efecto se procedió con la notificación de la sentencia; por lo cual se presenta la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

III. TRASLADO DEL RECURSO

La apoderada de la entidad demandante se opone a la prosperidad de la nulidad alegada, por carecer de fundamentos facticos y que las razones alegadas no se encuentran contempladas en el artículo 133 de Código General del Proceso³.

IV. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente electrónico, se advierte que la demanda fue admitida mediante auto del 10 de mayo de 2021⁴, disponiéndose la notificación al demandado, así:

“C) A la persona natural demandada, al no indicarse dirección de correo electrónico, se notificará a la dirección de domicilio indicada en el escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 de la ley 1564 de 2012, por remisión del artículo 200 de la ley 1437 de 2011.

Para cumplimiento de lo anterior, la parte interesada remitirá a la parte demandada una comunicación a través de servicio postal autorizado informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, con la indicación de que cuenta con el termino de diez (10) días

¹ Archivo PDF “055CtAlDespacho20210007200”

² Archivo PDF “047CeIncidenteNulidadDdo”, “048ANDRES MAURICIO VARGAS MEDINA”

³ Archivo PDF “054DESCORRE_NULIDAD_PROCESAL”

⁴ Archivo PDF “004AAdmision21072”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00072 00

para comparecer. Así mismo, se deberá indicar que la ubicación de este Despacho es la Carrera 4 No. 12-37 de Neiva – Huila, y que para efectos de agendar cita para el trámite de notificación personal deberá comunicarse a través de la dirección de correo electrónico adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, o si prefiere notificación electrónica deberá en forma expresa manifestarlo con correo electrónico a la dirección del juzgado y con acreditación de su identidad.”

En fecha 03 de junio de 2021, la entidad demandante allegó la constancia del envío de la citación para diligencia de notificación personal⁵, y, posteriormente allegó la correspondiente notificación por aviso en fecha 24 de agosto de 2021⁶, lo cual realizó a la dirección física “AVENIDA 31 No. 65-93 CASA 111 B/NIQUIA DE BELLO ANTIOQUIA” conforme lo informado en el escrito de la demanda⁷.

Ahora bien, conforme las apreciaciones de la abogada del demandado, observa el Despacho que efectivamente en la solicitud que realizó el señor ANDRES MAURICIO VARGAS MEDINA en fecha 19/02/2015 registro la dirección física en la cual ahora se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda; pero, en esa misma solicitud también registro el correo electrónico maovar.sas@hotmail.com el cual autorizó para el uso de medios electrónicos⁸, de tal manera que no es cierta la información indicada por la parte actora al afirmar que el demandado no tenía registrado un correo electrónico para notificaciones, pues el referido documento fue aportado por la propia entidad demandante.

En este aspecto, ha de tenerse en cuenta que la presente demanda fue presentada y se ha tramitado en vigencia del Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que, frente a las notificaciones personales, también habilita su realización con el envío de la providencia mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, como también indica que cualquier discrepancia frente a la práctica de la notificación deberá solicitarse la nulidad de lo actuado; dice la norma:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

⁵ Archivo PDF “010CeApodDteConstNotif” y “011NOTIFICACION PERSONAL”

⁶ Archivo PDF “017CeNotificaAvisoDdo” y “018CONSTANCIA_NOTIFICACIÓN_AVISO_41001333300620210007200”

⁷ Visible en el carpeta “002ExpElectJuzgado14AactivoMedellin”, archivo PDF “03Demanda”, página 10/26

⁸ Visible en el carpeta “002ExpElectJuzgado14AactivoMedellin”, carpeta “05AnexoDemandaCC7702121”, archivo PDF “GAF-FCH-F1-2015_1453135-20150219115751”.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00072 00

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Como puede apreciarse, la notificación personal del auto admisorio de la demanda también pudo realizarse con el envío de la providencia mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico previamente registrado por el ahora demandado; mismo correo que el demandado también indicó en la diligencia de notificación⁹ de la sentencia, y en ese sentido, le asiste razón a la abogada del demandado en su solicitud de nulidad.

En ese orden de ideas, se advierte la ocurrencia de una indebida notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de mayo de 2021 al demandado, que al tenor del numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, enrostra la ocurrencia de una causal de nulidad que invalida las actuaciones subsiguientes, incluida la sentencia¹⁰.

Por otro lado y consecuente con lo anterior, el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en su artículo 301 señala:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

3

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”
(Negrilla del Despacho)

Conforme lo dispuesto en la norma transcrita, es procedente tener por notificado al demandado ANDRES MAURICIO VARGAS MEDINA por conducta concluyente de la presente demanda y el correspondiente auto de admisión, para lo cual, los términos de traslado de la demanda (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011) empezarán a contarse a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

⁹ Archivo PDF “037CtNotificacionPersonal20210007200”

¹⁰ Archivo PDF “028Sentencia21072”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00072 00

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado ANDRES MAURICIO VARGAS MEDINA, del auto admisorio de la demanda del 10 de mayo de 2021, para lo cual, los términos de traslado de la demanda (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011) empezarán a contarse a partir de la ejecutoria de le presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ANGELICA MARIA SALAZAR AMAYA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 180.665 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor ANDRES MAURICIO VARGAS MEDINA, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente electrónico¹¹.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

4

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069a4d7b79e366a0ff24a07625f3d1d304921ed4e3671ee647c487faf14c831e**

¹¹ Archivos PDF "046PODER ANDRES MAURICIO VARGAS MEDINA"

Documento generado en 08/06/2022 04:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00100 00

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUIS OLIVO MEJÍA ARISMENDI
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210010000

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial de fecha 25 de mayo de 2022¹, se advierte que de manera oportuna la parte demandada² presentó y sustentó en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 4 de mayo de 2022³, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, regula el trámite del recurso de apelación contra sentencias.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello, y que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación y no propusieron formula conciliatoria, se obedecerá la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá conceder el recurso impetrado por el apoderado de la parte demandada NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 ibidem.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL contra la sentencia de fecha 4 de mayo de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

¹ Archivo PDF "051CtAlDespachoRecurso20210010000"

² Archivo PDF "049CeMinDefensa", "050RApelacionMinDefensa"

³ Archivo PDF "047Sentencia21100"

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c09fa7e3e9dae6fcd54494758a7735cfa41b01a92bd7590ca6e2ca71e25b07**

Documento generado en 08/06/2022 04:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00101 00

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: RODRIGO GUEVARA PERDOMO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210010100

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que de manera oportuna que la apoderada de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN presentó y sustentó² en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 4 de mayo de 2022³, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue de carácter condenatorio, sería del caso dar aplicación al inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo citar a las partes a audiencia de conciliación; no obstante, en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en vista que los extremos procesales no solicitaron de común acuerdo su realización y no se ha propuesto fórmula conciliatoria, el despacho encuentra procedentes los recursos de apelación interpuestos por los demandados y, por tanto, los concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, contra la sentencia de fecha 4 de mayo de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

¹ Archivo PDF "061CtAlDespachoRecurso20210010100"

² Archivos PDF "058CeRecursoapelacionMineducacion", "059ApelacionMinEducacion"

³ Archivo PDF "056Sentencia21101"

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746c782bd71202a6649ec5325db1a01b43fc3324880eefa54cd5dfab66485cd6**

Documento generado en 08/06/2022 04:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00145 00

Neiva, 08 de junio de 2022

DEMANDANTE: OSCAR GALINDO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00145 00

CONSIDERACIONES

El 05 de mayo de 2022 se profirió sentencia por la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹.

La ley 1437 de 2011 fue modificada por la ley 2080 de 2021 especificando sobre el trámite del recurso de apelación en el artículo 247, que consagra lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”*

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello², tal como fue constatado en informe secretarial de fecha 25 de mayo de 2022³; se obedecerá a la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se concederá ante el superior, el recurso impetrado por el apoderado de la parte actora, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del 05 de mayo de 2022 por la

¹ Archivo "025Sentencia21145"

² Archivos 027-028

³ Archivo "029CtAlDespachoRecurso20210014500"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00145 00

cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb19241e803da74b10c6364c61523f0d4663b6dc6cb52a0026cf9baf4e9ba60**

Documento generado en 08/06/2022 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620210024000

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: JAVIER GUTIÉRREZ QUEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE IQUIRA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006202100024000

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de demanda¹ y solicitud de llamamiento en garantía realizado por la ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE IQUIRA a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.²

II. CONSIDERACIONES

2.1. Reforma de la demanda

El **19 de mayo de 2022**, la parte actora reformó la demanda³ suprimiendo el hecho 15; la pretensión 3 acerca del reconocimiento del daño a la salud; modificó la estimación razonada de la cuantía; aportó como pruebas la historia clínica del año 2022⁴, declaración bajo la gravedad de juramento realizada por JAVIER GUTIERREZ QUEVEDO⁵ y constancia puntaje del SISBÉN de JAVIER GUTIERREZ QUEVEDO⁶ y; solicitó como prueba documental original o copia legible del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C 000948979 de fecha 30 de agosto de 2019.

En consecuencia, al encontrarse dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá y se ordenará correr traslado a las partes por el término de 15 días, según lo establecido por el artículo precitado.

2.2. Llamamientos en garantía realizado por la ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE IQUIRA a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.⁷

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)” (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la

¹ Archivo PDF “029CeDteReformaDda”, “030ReformaDda”

² Archivo PDF “028LlamamientoHosplquira”

³ Archivo PDF “029CeDteReformaDda”, “030ReformaDda”

⁴ Archivos PDF “032AnexoHistoriaClinica”, “033AnexoHistClinica22Abril2022”, “034AnexoNuevaHistClinica”

⁵ Archivo PDF “036AnexoDeclaracionJuramentada”

⁶ Archivo PDF “035AnexoConsultaGrupoSisben”

⁷ Archivo PDF “028LlamamientoHosplquira”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620210024000

existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

En correo electrónico de fecha 21 de abril de 2022⁸ se allegó solicitud de llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., fundado en la Póliza Seguro de Automóviles No. 56040994000017265, Tomador y Asegurado ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE IQUIRA del vehículo de placas OEU858, vigencia entre el 20 de abril de 2019 al 30 de abril de 2020⁹; asimismo, en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 56088994000000025, tomador y asegurado ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE IQUIRA, vigencia entre el 16 de mayo de 2019 y el 16 de mayo de 2020¹⁰ y; SOAT No. 622534 del vehículo de placas OEU858, vigente entre el 25 de marzo de 2019 al 24 de marzo de 2020¹¹.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la responsabilidad endilgada a la demandada se erige en el accidente de tránsito ocasionado el 30 de agosto de 2019, en el que presuntamente estuvo involucrado el demandante JAVIER GUTIERREZ QUEVEDO, a bordo de la motocicleta de placas PSC86B y la ambulancia de placas OEU858; en principio el vínculo contractual se da por acreditado respecto de la Póliza Seguro de Automóviles No. 56040994000017265¹², teniendo en cuenta que se encontraba vigente al momento de acaecer los hechos en que se funda el libelo introductorio¹³.

Respecto de las Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 56088994000000025¹⁴ y el SOAT No. 622534¹⁵, donde efectivamente se demuestra un vínculo contractual y un hecho que puede afectar los amparos del seguro serán vinculados.

En este orden de ideas, se admitirá el llamamiento en garantía formulado, conforme los considerandos expuestos disponiéndose su notificación a través de la dirección de correo notificaciones@solidaria.com.co¹⁶.

3. Apoderamiento

Se reconocerá personería al abogado JOSÉ JAVIER ALARCÓN RODRÍGUEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 119.733 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE IQUIRA en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente electrónico¹⁷.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes de la adición de la demanda, por el término de 15 días, en la forma establecida por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Archivo PDF "0 026CeHosplqairaContestaDda", "028LlamamientoHosplqaira"

⁹ Archivo PDF "028LlamamientoHosplqaira", pp. 5-9

¹⁰ Archivo PDF "028LlamamientoHosplqaira", pp. 10-12

¹¹ Archivo PDF "028LlamamientoHosplqaira", p. 13

¹² Archivo PDF "028LlamamientoHosplqaira", pp. 5-9

¹³ Archivo PDF "030ReformaDda"

¹⁴ Archivo PDF "028LlamamientoHosplqaira", pp. 10-12

¹⁵ Archivo PDF "028LlamamientoHosplqaira", p. 13

¹⁶ Archivo PDF "028LlamamientoHosplqaira", p. 14

¹⁷ Archivo PDF "027ContestacionHosplqaira", pp. 13-23



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620210024000

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizados por la **ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE IQUIRA** a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**; respecto de las pólizas 56040994000017265¹⁸; Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 56088994000000025¹⁹ y el SOAT No. 622534²⁰.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a las llamadas en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El mensaje de datos se dirigirá a la dirección electrónica notificaciones@solidaria.com.co.

A la parte actora y a la demandada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: notificaciones.leonardo@hotmail.com,
javiergutierrez3437@gmail.com y moramarmarleny582@gmail.com.
ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA: hmaiquirea@yahoo.es,
josearveyalarcon2014@gmail.com, gestionlegalhuila@gmail.com y
contactenos@hospitalmariaauxiliadoraiquiria.gov.co

QUINTO: ADVERTIR a la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, que dispone de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JOSÉ JAVIER ALARCÓN RODRÍGUEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 119.733 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE IQUIRA** en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

¹⁸ Archivo PDF "028LlamamientoHosplquira", pp. 5-9

¹⁹ Archivo PDF "028LlamamientoHosplquira", pp. 10-12

²⁰ Archivo PDF "028LlamamientoHosplquira", p. 13

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7830fd9b8f3eb8628334fe9e7ebcd50caa2badad4c326d03f806d44965ce79d9**

Documento generado en 08/06/2022 04:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00021 00

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: DIANA ISABEL CABRERA BUSTOS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220002100

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 8 de marzo de 2022¹, la entidad demandada dentro de término contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones previas², aunque algunas fueron tituladas como de mérito:

1.1.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario y falta de legitimidad por pasiva

Frente a la solicitud de litisconsorcio necesario por pasiva prevé que el Ente territorial a través de la Secretaría de Educación del Huila tardó en emitir respuesta a la solicitud elevada por la parte demandante, contando con un plazo de 66 días el cual vencía el 13 de septiembre de 2019, sin embargo, solo profirió el mismo hasta el 16 de diciembre de 2019, provocando un retraso en el trámite administrativo como la puesta a disposición de los recursos. Al igual, la falta de legitimación en la causa por pasiva quien es llamado a responder es el Ente territorial, en la medida que da inicio a la demora de expedición del acto administrativo que reconoce la cesantía de la docente y por tanto configura la sanción, conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio,

¹ Archivo PDF "015CtAlDespacho20220002100"

² Archivo PDF "009ContestaMinEducacion", páginas 10-15/17



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00021 00

mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado³ así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

Por su parte, el Decreto 1272 de 2018, a través del cual se modificó el Decreto 1075 de 2015 único reglamentario del Sector Educativo, estableció en su artículo 2.4.4.2.3.2.28, la posibilidad que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, iniciara las acciones legales o judiciales contra quienes dieran lugar a la configuración de la sanción moratoria; en especial, se habilita a la sociedad fiduciaria para el ejercicio de acciones judiciales contra los entes territoriales por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 1071 de 2006; así:

"ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.**

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible." (Destacado por el Despacho)

Posteriormente, la ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022", en el párrafo de su artículo 57 dispuso que la Entidad territorial será responsable del pago de la sanción mora en aquellos eventos en que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos a cargo de la Secretaría de Educación territorial; así:

"PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

³ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00021 00

Al respecto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Boyacá, teniendo en cuenta la consolidada posición del Consejo de Estado acerca de la inexistencia de un litisconsorcio necesario entre el Ministerio de Educación y las entidades territoriales, arribó a la conclusión que en virtud de las disposiciones normativas precitadas la vinculación de los últimos en las acciones judiciales que demandan el reconocimiento de la sanción moratoria derivada del no pago oportuno de las cesantías docentes, es a través del llamamiento en garantía; en los siguientes términos:

*“Ahora bien, también el Despacho insistirá en la relación procesal que bien pudiera existir entre el FOMAG y el ente territorial que, por su culpa, produjo la consecuencia monetaria del pago de la sanción moratoria de las cesantías en contra del primero y a favor del docente. **Ciertamente, tal como quedó acreditado, a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desde antaño, le asiste el derecho legal de reclamar de los entes territoriales el reembolso de las sumas pagadas por concepto de sanción moratoria. Sin embargo, si lo desea hacer en el mismo proceso en el que se discute el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, no es procedente hacerlo mediante la integración del litisconsorcio necesario, sino a través del llamamiento en garantía, claro está, siempre a petición de parte y con el cumplimiento de los requisitos legales de dicha figura procesal.***

En este caso eventual, debe tenerse en cuenta que la vinculación del ente territorial se hace en virtud de la pretensión del Fondo de obtener el reembolso, la cual necesariamente pende de la sentencia que se llegue a proferir, y en todo caso de acreditarse los supuestos fácticos de la mora imputable al ente territorial. Pero se insiste, la figura procesal adecuada es el llamamiento en garantía, no la integración del litisconsorcio necesario.”⁴ (Destacado por el Despacho)

En virtud de lo expuesto, la exceptiva propuesta de falta de integración de litisconsorcio necesario no resulta prospera, pues para establecer algún tipo de responsabilidad del ente territorial, deberá probarse el incumplimiento en alguna de sus obligaciones y que esta haya generado la mora en el reconocimiento y pago de la prestación, y en ausencia de ello, será el Ministerio de Educación -FOMAG el responsable.

En cuando a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe tenerse en cuenta que dicha excepción puede ser resuelta en este estadio procesal siempre que esté encaminadas a atacar el ejercicio del medio de control, más no de la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)⁵. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el *sub judice*, la excepción tiene por finalidad derruir una eventual condena por sentencia favorable al actor al deprecar que la única llamada a responder sería el Ente territorial -Departamento del Huila; la misma solo podrá ser objeto de análisis y decisión en la sentencia de primera instancia.

1.1.2. Caducidad

Indica que no existe certeza del acto ficto, planteando un hipotético caso de haberse dado respuesta a la petición quebrantaría la naturaleza del acto ficto.

Al respecto se precisa que es la entidad demandada la encargada de allegar los elementos de prueba que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la ley 1437 de 2011. Lo cierto es, que al solicitarse la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 29 de julio de 2021⁶, la demanda puede presentarse en cualquier

⁴ Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá. Despacho Tres de Oralidad. Magistrado Fabio Iván Afanador García. 25 de enero de 2021. Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: MARÍA CONSUELO OLMOS DE BAUTISTA, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Radicación: 15001 33 33 006 2018 00118 01, Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO – EXCEPCIÓN DE VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE

⁵ Consejo de Estado sentencia del 06 de agosto de 2012, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC); auto del 14 de mayo de 2014, sección segunda, subsección A, radicación 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14), C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

⁶ Archivo PDF “003DemandaAnexos”, páginas 2, 16-18/30



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00021 00

tiempo al tenor de lo consagrado en el literal d) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011. En tal sentido, se declarará no probada.

1.1.3. Prescripción

Arguye que bajo el supuesto de la existencia de un derecho en favor de la parte demandante, no podría reconocerse bajo el fundamento del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces⁷.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

*Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, **esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”**⁸ (Negrillas fuera del texto)*

4

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006⁹.

⁷ Sentencia C-662 de 2004

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

⁹ Archivo PDF “003DemandaAnexos”, páginas 2-3/30



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00021 00

1.4. Pruebas

Sin que en la demanda¹⁰ y contestación¹¹ de la misma se hiciera solicitud de práctica de pruebas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados¹² de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, tal como lo dispone en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “*Litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimidad por pasiva*” y “*Caducidad*”, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y **DIFERIR** el estudio de la excepción previa de “*Prescripción*” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante hugoalbertovargas1@hotmail.com
- Entidad demandada notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

¹⁰ Archivo PDF “003DemandaAnexos”, página 13/30

¹¹ Archivo PDF “011ContestaMinEducacion”, página 17/18

¹² Archivo PDF “003DemandaAnexos”, páginas 15-30/30



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00021 00

- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada en los términos del poder general obrante en el expediente electrónico¹³ y; a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.261 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos del poder obrante en el expediente electrónico¹⁴.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

6

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1fe6535c04be51f80116c64460b3a0e83d75d9fba2c83744cbc1c99e81257**

¹³ Archivo PDF "014PoderGral"

¹⁴ Archivo PDF "013SustitucionPoder"

Documento generado en 08/06/2022 04:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00030 00

Neiva, 08 de junio de 2022

DEMANDANTE: NELLY FERNANDA VARGAS POLANCO
DEMANDADO: INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00030 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia anticipada.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1

1.1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 18 de mayo de 2022¹, la entidad demandada dentro de término contestó la demanda. Lo hizo a través de correo electrónico de fecha 22 de abril de 2022, sin que propusiera excepciones previas².

1.2. Fijación del litigio

Establecer si se debe declarar la nulidad a partir de los vicios endilgados, de los actos administrativos demandados por los cuales se declaró insubsistente a la demandante NELLY FERNANDA VARGAS POLANCO quien desempeñaba cargo en provisionalidad en el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA – INFIHUILA. Y en caso afirmativo, determinar si procede el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda, en especial el reintegro y el pago de las diferencias salariales y prestacionales del cargo que ostentaba la demandante en provisionalidad.

1.3. Pruebas

Ni en el libelo introductorio³, ni en la contestación de la demanda⁴, ni al descorrer el traslado de las excepciones⁵ se hicieron solicitudes probatorias.

¹ Archivo "017CtAlDespacho20220003000"

² Archivos 011-016

³ Archivo "003DemandaYAnexos" (página 25)

⁴ Archivo "012CONSTESTACIÓN 1" (página 22)

⁵ Archivo "020CeRptaExcepcionesDte"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00030 00

Así las cosas, se decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda y contestación de demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011 y al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto y al Ministerio público, través de las siguientes direcciones electrónicas, que se indican a modo informativo:

Parte demandante: aneluli2008@hotmail.com
Apoderada demandante: mildredquesadat@gmail.com
Entidad demandada y apoderado: notificacionesjudiciales@infihuila.gov.co
Apoderado entidad demandada: iban.gutierrez@infihuila.gov.co
Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co, npcampos@procuraduria.gov.co

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas por las partes de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto y al Ministerio público a través de las siguientes direcciones electrónicas que se indican a modo informativo:

Parte demandante: aneluli2008@hotmail.com
Apoderada demandante: mildredquesadat@gmail.com
Entidad demandada y apoderado: notificacionesjudiciales@infihuila.gov.co
Apoderado entidad demandada: iban.gutierrez@infihuila.gov.co
Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co, npcampos@procuraduria.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada al abogado IVAN DARIO GUTIERREZ CARDOZO identificado con tarjeta profesional No. 182.853 DEL C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁶.

⁶ Archivos "012CONSTESTACIÓN 1" (Página 24-26)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00030 00

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

3

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fcf60ed977faec03eb03341b250cbc7f76c842926647cfe6672277011e0041**

Documento generado en 08/06/2022 04:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00064 00

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: CARLOS MAURICIO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220006400

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 14 de marzo de 2022¹, el término de 30 días para que la entidad demandada procediera a contestar la demanda venció en silencio; por tanto, no hay excepciones previas por resolver.

1.2. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de las cesantías incluyendo el factor salarial de subsidio familiar, en los términos previstos en el decreto 1252 de 2000. Igualmente, se determinará si le es aplicable al demandante el decreto 1794 del 200 o la ley 50 de 1990².

1.4. Pruebas

No resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, pues en el libelo introductorio³ no se hicieron solicitudes probatorias, y la entidad demandada no recorrió el traslado de la demanda.

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁴ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, tal como lo dispone en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

¹ Archivo PDF "010CtAlDespacho20220006400"

² Archivo PDF "003DemandaReliquidacion", páginas 2-3/7

³ Archivo PDF "003DemandaReliquidacion", página 6/7

⁴ Archivo PDF "004AnexosJuzgado"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00064 00

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante valencortcali@gmail.com maurogo0023@hotmail.com
- Entidad demandada notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajudica.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17717d8eea5f66621aae5d7859095223eac376a520bda79d237b8183fb6e69a**

Documento generado en 08/06/2022 04:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00251 00

Neiva, 08 de junio de 2022

DEMANDANTE: JENNY MORENO LEIVA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 0025100

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: ednasanti2009@hotmail.com
Apoderada Demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co
Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por JENNY MORENO LEIVA contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00251 00

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ae22bbfc8bc39089cf2a9208969477367bf503c45be946eafdbc7af6422dcc**

¹ Archivo "004Demanda" (página 36-37)

Documento generado en 08/06/2022 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00252 00

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: YUENZA YASNO HOYOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062022 00252 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

1. Inobservancia del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 (art. 5º), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, por cuanto el poder allegado no es legible.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, a las Entidades públicas demandadas y a la persona jurídica de derecho privado.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb4dfe09e11d6d6dfbeb81b2a43bba0f67176a09e946d1ecd43a00355d9b2a7**

Documento generado en 08/06/2022 04:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00254 00

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: YENI CAROLINA TORO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220025400

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com yennycaro27@gmail.com¹
Ministerio de Educación Nacional: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **YENI CAROLINA TORO GÓMEZ** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

¹ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 37/52



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00254 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d05bcf393a6c7e0396c45d3eca438e27c68af1c6dd8fc5bab5b3bbf187d4ca**

² Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 36-37/52

Documento generado en 08/06/2022 04:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00258 00

Neiva, ocho (08) de junio de 2022

DEMANDANTE: ALONSO CASANOVA DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00258 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, así como el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la presente demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Apoderado parte demandante mincho1652@hotmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co / procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ALONSO CASANOVA DIAZ** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00258 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA** portadora de la Tarjeta Profesional Número 315.295 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF “003DemandaAnexos” (página 13/34).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01698d30291d3d2c102aac379542b806c828202f14fc15381c1f3d7e72e796e**

Documento generado en 08/06/2022 04:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00259 00

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LEONEL PEÑA LUCUARA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00259 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se advirtió que en la página 1 de la demanda, se indica que *“...se declare la Nulidad de los Actos Administrativos por medio de los cuales se denegó a mi Poderdante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 y 384 de 2013 (...)”*¹, los cuales crearon la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; sin embargo, en las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento y pago de la prima especial equivalente al 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y la reliquidación de sus prestaciones sociales², a la cual manifiesta tener derecho según lo esbozado en los fundamentos de derecho, concepto de violación³ y sede administrativa⁴. En consecuencia, se colige que la inconsistencia normativa contenida en el encabezado del libelo inicial es un yerro de transcripción, teniendo en cuenta su contraste con los actos administrativos demandados, las pretensiones, el concepto de violación y las demás documentales anexas.

1

Así las cosas, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Parte demandante: carlqr@hotmail.com y anaximandroyhegel@hotmail.com.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **LEONEL PEÑA**

¹ Archivo PDF “003Demanda”, p. 1

² Archivo PDF “003Demanda”, pp. 1-2

³ Archivo PDF “003Demanda”, pp. 2-12

⁴ Archivo PDF “003Demanda”, pp. 16-33



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00259 00

LUCUARA contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMÍREZ** con tarjeta profesional No. 98.863 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁵.

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

⁵ Archivo PDF "003Demanda", pp. 14-15

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ba608fece5465529cc750f23fe797b75527a33883760c2771340a4c4234a06**

Documento generado en 08/06/2022 04:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00264 00

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CECILIA RAMIREZ RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220026400

CONSIDERACIONES

Se advierte que al presentarse la demanda no se envió en forma simultánea copia de la misma y de sus anexos al demandado, en los términos previstos en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, es decir, en el mismo acto de la presentación de demanda¹; no obstante, en aras de preservar el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia se dará trámite al proceso, advirtiendo que para la notificación del presente proveído se adjunte la demanda y anexos.

De otra parte, se advierte que la prueba solicitada en la demanda y enlistadas en el capítulo denominado “PARA QUE SU SEÑORÍA SE SIRVA OFICIAR”, son de aquellas que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendidas, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumpliendo el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012. Es menester recordar la normativa contenida en el inciso final del párrafo segundo del artículo 173 ibidem, que prohíbe al juez ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

1

En resumen, verificado los demás requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos para lo cual se deberá adjuntar la demanda y anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: abogadoadriantejadalara@gmail.com ceciliara12051@gmail.com
Entidad demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Archivo PDF “001CeOficinaReparto”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00264 00

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **CECILIA RAMIREZ RAMIREZ, MARÍA VICTORIA ROJAS RAMIREZ y REINALDO AUGUSTO ROJAS RAMIREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, adjuntando la demanda y anexos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado ADRIAN TEJADA LARA con tarjeta profesional No. 166.196 del C.S. de la J., en los términos y para los fines de los poderes obrantes en el expediente².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006

² Archivo PDF "003DemandayAnexos", páginas 17-23/65

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cf39ca9b2290c9ebe3d489520db281ae3bea2e4953ad150dae1afae5cd5ff**

Documento generado en 08/06/2022 04:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00265 00

Neiva, 08 de junio de 2022

DEMANDANTE: LUIS ESPER CHARRY SOLANO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220026500

CONSIDERACIONES

Se avizora que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se exige que, **al momento de presentarse la demanda, simultáneamente** se envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Aunque se allegó impresión de remisión de correo electrónico de adjuntos a la Agencia Nacional de Defensa Judicial y al Ministerio Público no sufre el deber legal en la medida que impide tener certeza de que los adjuntos corresponden con los mismos allegados con la demanda¹. En todo caso, su omisión no obsta para que por Secretaría de este Despacho proceda con dicha comunicación.

En consecuencia, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021 se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia al demandado y al Ministerio Público, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: luisespercharrysolano78@gmail.com

Apoderada demandante: soleyramirez@hotmail.com

Demandado: div05@buzonejercito.mil.co

Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante apoderado judicial por **LUIS ESPER CHARRY SOLANO** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo "004AnexoConstEnvioPartes"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00265 00

TERCERO. POR SECRETARÍA, procédase con el envío electrónico del archivo de la demanda junto con sus anexos al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad demandada, lo cual se hará en forma simultánea al momento de notificarse la demanda.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad demandada y al Ministerio Público, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA, portadora de la Tarjeta Profesional Número 139.172 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

2

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Archivo "003DemandaYAnexos" (página 25)

Código de verificación: 71101d165a177c53c42b7f26c0e58538f512f132b1b338d823fad2144d851eb0

Documento generado en 08/06/2022 04:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>